



Formar con el comisario régio el presupuesto mensual de... Formar el presupuesto mensual de... Formar el presupuesto mensual de...

REGALAMENTO DEL TITULO I CAPITULO I

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3678

Miércoles 17 de abril de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Atendiendo á que el senado, despues de haber votado el presupuesto ordinario de sus gastos para el corriente, acordó en la pasada legislatura la ejecución urgente e indispensable de obras necesarias á la seguridad y salubridad del edificio en que celebra sus sesiones, conformándose con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de ochenta mil reales, por cuenta del presupuesto de gastos del senado en el corriente año, con destino á las obras que han de hacerse, segun acuerdo del mismo cuerpo, para la reparacion del edificio que ocupa.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las cortes del presente decreto en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

Teniendo en consideracion los perjuicios que ocasionaria la detencion, por falta del crédito correspondiente, de las obras emprendidas para establecer la bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja, quando se encuentran ya al término de su ejecución; y atendiendo á la urgente necesidad de proporcionar al comercio de esta corte un local en que pueda celebrar con decoro y comodidad sus operaciones, conformándose con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de hacienda, instrucción y obras públicas un crédito extraordinario de doscientos sesenta mil reales por cuenta del presupuesto de gastos de este año, con destino á la conclusion de las obras comenzadas para colocar la bolsa de comercio de Madrid en el edificio titulado Aduana vieja.

Art. 2.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero último. Dado en palacio á 1.º de abril de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

Atendiendo á la justicia con que los herederos de la duquesa de San Fernando han reclamado la continuation del pago de los aloances que resultaron á su favor por la pension que disfrutó á título oneroso, segun ha venido verificándose en los años anteriores, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de hacienda un crédito de cien mil reales suplementario á la seccion duodécima, capítulo 1.º del presupuesto de gastos de este año, con destino al pago del señalamiento que hasta su fallecimiento disfrutó la duquesa de San Fernando y cobran en el dia sus herederos.

Art. 2.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley, conforme al artículo 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que ha hecho el ministro de la gobernacion del reino, ordena lo siguiente:

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del teatro Español

Artículo 1.º El gobierno del teatro Español será administrado por el comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un director artístico y un contador, nombrados por el gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el contador.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del comisario régio:

- 1.º Aprobar, dando cuenta al gobierno, el personal de la compañía que ha de actuar en el teatro Español y nombrar los dependientes del mismo. 2.º Aprobar el repertorio del teatro Español, y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él, oída la comision de lectura. 3.º Formar con el director artístico y el contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del gobierno. 4.º Aprobar el presupuesto mensual de los mismos. 5.º Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento. 6.º Formar y sujetar á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento. 7.º Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan. 8.º Representar al teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los tribunales, previa autorizacion del gobierno. 9.º Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del gobierno relativas al teatro Español.

Art. 4.º El comisario régio presentará anualmente al gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del director artístico:

- 1.º Formar la compañía que ha de actuar en el teatro Español, sometiéndola á la aprobacion del comisario régio. 2.º Formar la lista de funciones para cada mes, sometiéndola á la aprobacion del comisario régio. 3.º Repartir los papeles cuando no lo haga el autor de la obra. 4.º Poner en escena las obras, de acuerdo con el autor. 5.º Visar las cuentas de todo gasto relativo al servicio de la escena. 6.º Y tener en fin á su cargo todo lo correspondiente á la marcha artística del teatro.

Art. 6.º Serán atribuciones del director artístico y el contador:

- 1.º Formar con el comisario régio el presupuesto anual de gastos. 2.º Formar el presupuesto mensual de los mismos, y someterlo á la aprobacion del comisario régio. 3.º Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos. 4.º Ejecutar las demas funciones que se fijan en los reglamentos especiales.

Art. 7.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas ajenas nombradas por el comisario régio, cuyos nombramientos dará este cuenta al gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al comisario régio el repertorio del teatro Español, eligiendo entre las obras que pertenecen al dominio público, las que se representen por sus autores ó autores, si bien si por otras personas que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 36 del decreto orgánico de teatros.

CAPITULO II

De los autores.

Art. 8.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el teatro Español, deberá presentarla al comisario régio.

Art. 9.º Admitida una obra, el autor tiene derecho á que se represente dentro de un año, contado desde el dia de su admision, á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10.º El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11.º Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12.º Las refundiciones de las comedias del teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa, ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13.º En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14.º Las obras ya representadas que mereciesen ser incluidas en el repertorio del teatro Español devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15.º Las obras cuya propiedad adquiriera el teatro Español no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16.º El teatro Español premiará anualmente las mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren estrenado en dicho teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 reales cada uno, y se adjudicarán por el comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la comision de lectura y de las personas que designe el gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del teatro Español constará de plazas permanentes ó supernumerarias, y se dividirá en dos clases, á saber: primeros actores, y actores del teatro Español.

Art. 18. Los primeros actores disfrutarán, además del sueldo respectivo, una gratificación que se denominará gajes, y consistirá en el 5 por 100 de la entrada total de cada función, comprendido el abono y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos de autor.

La cantidad que resulte se distribuirá en partes iguales entre todos los primeros actores que desempeñen papel en la función del día.

Art. 19. Los actores del teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos podrán retirarse, á no ser que el comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pensión vitalicia que será de 12,000 rs. para los que tengan el sueldo de 60,000 arriba; de 10,000 para los que tengan desde 40,000; de 8,000 para los que tengan desde 24,000, y de 6,000 para los que tengan desde 12,000.

Art. 21. Si un primer actor se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pensión entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el teatro Español.

Art. 22. Cuando un primer actor se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse y percibir una vigésima parte de la pensión respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 23. Los demás actores jubilables, en caso de incapacitarse por cualquiera causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pensión entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupción en el teatro Español.

Si después de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitasen por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad después de servir diez años; las tres cuartas partes á los 15, y la pensión entera á los 20.

Art. 24. Los actores que disfruten un sueldo menor de 12,000 rs. no tendrán derecho á jubilación; pero podrán, según sus circunstancias, ser agraciados con una pensión que no excederá en ningún caso de 4,000 rs.

Art. 25. El comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pensión que en todo ó en parte grave el presupuesto del teatro Español. Dicho expediente, con el informe del comisario régio, se someterá á la resolución del gobierno.

Art. 26. El actor jubilado que trabajare en otro teatro dejará de percibir la pensión durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 27. Ningun actor del teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorización por escrito del comisario régio.

El que contraviere á esta disposición perderá los derechos á jubilación que tuviere adquiridos hasta aquel día.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28. No habrá en el teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el día 24 de diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el comisario régio.

Art. 29. Todo actor, no perteneciente al teatro Español, que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del comisario régio, el cual resolverá oyendo al director artístico.

Art. 30. No tendrán en el teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradicción con este reglamento y con los especiales que se formen.

Art. 31. Queda derogado el reglamento del teatro Español decretado en 7 de febrero de 1849.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los actores que al jubilarse en el teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilación establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del teatro Español la diferencia entre lo que el ayuntamiento de Madrid les abone por aquella, y lo que les corresponda en el espresado teatro Español.

2.ª El teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe, en los propios términos en que lo podían hacer últimamente las administraciones de estos, á virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1842.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1850.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina de los expedientes instruidos en este ministerio con motivo de las esposiciones de la junta de comercio de Tarragona y comerciantes propietarios de Vigo solicitando que las aduanas de los respectivos puntos se habiliten para la introduccion de géneros de algodón. En vista de lo manifestado por la direccion general del ramo, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, S. M. se ha servido resolver que las referidas aduanas de Tarragona y Vigo queden habilitadas para la importacion de géneros de algodón de permitido comercio, espresado en la ley de aduanas y aranceles sancionada y mandada poner en ejecucion en 5 de octubre último.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por la junta de comercio y sociedad económica de Cadix en 16 de octubre último, relativamente al local en que haya de situarse el depósito general mandado establecer en aque-

lla plaza por real decreto de 5 de octubre próximo pasado, y de conformidad con el dictamen de esa dirección general se ha servido resolver:

1.º Se aprueba para local del depósito general de Cádiz la parte del barrio de San Carlos que queda comprendida entre la línea tirada por la calle de San Sebastián desde la puerta de San Carlos á la muralla real que hace frente á dicha calle, y el arco de la muralla, cuando los extremos de esta línea, quedando la puerta de San Carlos dentro del área del depósito, y aplicables al mismo los almacenes de la muralla comprendidos dentro de aquella.

2.º El muelle y puerta de San Carlos quedarán como muelle y puerta especial del depósito, á cuyo fin se desocupará aquel de los artículos que haya en él depositados.

3.º La parte destinada al depósito queda incomunicada con el resto del barrio y de la población, sin otra puerta que la del muelle.

4.º El gobernador de la provincia y la comisión directiva del depósito se pondrán de acuerdo para las obras de aislamiento y seguridad del referido local, y ambos con la autoridad militar de la plaza para el servicio de la batería de San Felipe que está situada en la punta del muelle del depósito.

5.º En el caso que no pueda haber convenio amistoso entre alguno de los dueños de las casas del barrio de San Carlos que se destinan al depósito y la comisión directiva del mismo en cuanto al arrendamiento ó la venta de la propiedad, se instruirá el oportuno expediente para la declaración de obra de utilidad pública.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno Político que el cirujano de tercera clase D. Plácido María Herrera, que vive calle de Terija, núm. 4 tienda, ha asistido en enfermedades de medicina contrariando lo resuelto en reales disposiciones vigentes, he acordado gubernativamente imponerle la multa de 200 reales, apercibiéndole si en lo sucesivo reincidiere en faltas de esta clase. Madrid 16 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno Político que el cirujano D. Pedro Herco, que vive calle del Arrenal, núm. 28, ha asistido enfermedades de medicina contra lo resuelto en reales disposiciones vi-

gentes, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 rs., apercibiéndole para lo sucesivo si reincidiese en estas faltas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 16 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de secretario del pueblo de Villamanta, partido de Navacerrada, de esta provincia, dotada con 2,200 rs. anuales; los que aspiren á ella dirigirá sus instancias al ayuntamiento hasta el 10 de mayo próximo, debiendo verificarse la elección al siguiente día. Madrid 10 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta dirección general ha señalado el día 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Fuentidueña, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 60,000 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Jaen ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Mengibar, situado en la carretera de Bailen á Jaen, por tiempo de dos años y cantidad de 32,500 rs. anuales en que se ha hecho proposición.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Toledo ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Alberche, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad de 47,000 rs. anuales en que se ha hecho proposición.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.